

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1925

Título: POR LA CUAL SE AUXILIA EL ACUEDUCTO DE CHITRE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04559

Publicada el: 19-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Agua potable

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 97

Posición: 529

GACETA OFICIAL



Año XXII

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4559

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 25.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA!

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No. 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida No. 3.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 13 de 1925, de 2 de Enero, por la cual se crean tres becas permanentes en el exterior para el estudio de Ciencias Eclesiásticas. 15033

Ley 14 de 1925, de 5 de Enero, por la cual se otorga el Acueducto de Chitré. 15039

Ley 15 de 1925, de 7 de Enero, por la cual se otorga el cultivo del algodón en la República. 15035

Ley 16 de 1925, de 9 de Enero, por la cual se dictan ciertas medidas sobre desarrollo y protección de la agricultura. 15039

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 6 de 9 de Enero de 1925. 15043

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 7 de 1925, de 18 de Diciembre, por el cual se entregan a varios Distritos de la República, los pozos artesanales construídos por el Gobierno Nacional. 15040

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripción de los documentos presentados al Distinguido de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Diciembre de 1924. 15040

Inscripción de los documentos presentados al Distinguido de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Diciembre de 1924. 15040

Inscripción de los documentos presentados al Distinguido de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Diciembre de 1924. 15040

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE HERRERA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924. 15041

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924. 15041

Avisos Oficiales. 15041

Edictos. 15042

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1925 (DE 2 DE ENERO)

por la cual se crean tres becas permanentes en el exterior para el estudio de Ciencias Eclesiásticas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse tres becas permanentes en el exterior para que estudien Ciencias Eclesiásticas los aspirantes al Sacerdocio.

Artículo 2º Estas becas se adjudicarán a jóvenes panameños, en virtud de ternas que presente el señor Obispo de esta Diócesis.

Artículo 3º Los jóvenes becados se comprometerán previamente a prestar sus servicios en el país una vez terminados sus estudios.

Artículo 4º Los becados gozarán de la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales para sus gastos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo se pondrá de acuerdo con el señor Obispo de la Diócesis para indicar los Colegios o Seminarios en los cuales harán sus estudios los becados.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
HÉCTOR CONTRAS E.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1925.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,
M. E. MELO.

LEY 2ª DE 1925 (DE 6 DE ENERO)

por la cual se auxilia el Acueducto de Chitré.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Acueducto de Chitré, debido especialmente a la gran producción económica del país y a la construcción de pozos artesanales en dicha ciudad se encuentra imposibilitado para mantener por más tiempo su sostenimiento debido a que su gasto supera a las entradas;

Que la Empresa jamás ha obtenido ninguna clase de entradas en razón de

auxilio por parte del Gobierno o del Municipio, con todo y ser declarada como de utilidad pública y prestar su caudal contingente en el desarrollo higiénico de aquella región; y

Que los legisladores de 1916 previeron lo difícil que resultan el mantenimiento de esas empresas en el Interior, por no corresponder sus entradas a los enormes gastos que aquellas originan, y al efecto dictaron la Ley 38 de 1916, cuyo fondo tiende a la prosperidad y desarrollo de tan benéficas instituciones.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que auxilie a la Empresa del Acueducto de Chitré, reconociéndole en tal concepto por un término de cinco años y a partir de la promulgación de la presente ley, el seis por ciento (6%) del capital invertido en dicha empresa.

Artículo 2º En compensación al auxilio la Empresa del Acueducto de Chitré suministrará gratis por todo el tiempo que dure el auxilio, el consumo del agua en todas las oficinas nacionales y municipales e instalará gratis también las plumas y cañerías para baños en la Comandancia y Cárcel Nacionales y en las Escuelas Públicas oficiales.

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 6 de 1925.

Publíquese y ejecútense.
R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 3ª DE 1925 (DE 7 DE ENERO)

por la cual se fomenta el cultivo del algodón en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo fomentará el cultivo del algodón por todos los medios prácticos posibles sirviéndole de base la presente Ley.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo podrá contratar en países similares al nuestro por sus condiciones climatológicas y de clima, expertos en el cultivo y preparación del algodón para exportar.

Artículo 3º Los expertos determinarán, previa inspección personal, los lugares del país donde se cultiva y deba cultivarse el algodón, los cuales en el primer año no deberán ser en más de dos Provincias a título de experimento.

Artículo 4º Los expertos rendirán informes trimestrales de su labor al Poder Ejecutivo, explicando el proceso del cultivo desde su comienzo. Informes que serán publicados para su distribución en el país entre los agricultores.

Artículo 5º Como medio para estimular el cultivo del algodón, los que

se dediquen a él podrán obtener del Tesoro Nacional en calidad de préstamo y previa garantía de pago por medio de fianza personal abonada y por el término de dos años, reembolsables por cuotas la suma de cien balboas (B. 100.00), por hectárea, suma que no podrá ser entregada sino después de ejecutada la mitad de la labor y de acuerdo con el informe que rendirá el experto siempre que éste sea favorable.

Artículo 6º Los cultivadores de algodón quedarán obligados, siempre que reciban fondos del Tesoro Nacional, a entregar al Banco Nacional lo que produzcan para su venta de cuyo producto se hará la deducción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º Los que se dediquen al cultivo del algodón podrán obtener hasta diez (10) hectáreas de terreno en carácter transitorio, licencia que podrá ser expedida por los Alcaldes pero, si al año de hecha la solicitud, no se hubiere hecho el cultivo, quedará cancelada la licencia sin obligación ninguna por parte del Gobierno de pago de indemnización; los terrenos concedidos con tal fin serán dedicados única y exclusivamente para ese fin, siendo absolutamente prohibido otro que no sea el de la siembra de algodón.

Artículo 8º Cada año, después de la cosecha, se celebrará en el lugar que determine el Poder Ejecutivo, una exposición de productos con el fin de estimular la mejor producción, estímulo que consistirá en el reconocimiento de pago del diez por ciento (10%) del valor de lo producido.

Artículo 9º Todo lo necesario para el cultivo, desarrollo, preparación y exportación del algodón, será libre de derechos e impuestos nacionales y municipales.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas necesarias y convenientes para que sea efectivo el objeto de la presente Ley.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,
CARLOS GUEVARA.

El Secretario,
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecútense.
R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,
T. GABRIEL DUQUE.

LEY 4ª DE 1925 (DE 8 DE ENERO)

por la cual se dictan ciertas medidas sobre desarrollo y protección de la agricultura.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Impóngase al Poder Ejecutivo la obligación de fomentar por todos los medios posibles el cultivo de la tierra, estimulando especialmente la producción del arroz, del maíz, de la caña de azúcar, del café, del banano, del algodón, de las plantas textiles en general y demás frutos propios del suelo nacional.

Artículo 2º En la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, habrá un Departamento de Agricultura, el cual esta-